



DOI: <https://doi.org/10.23857/dc.v12i2.4808>

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

***Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico (Ley 146-2012)***

***Applicability of Restorative Criminal Justice Procedures through reform of the Puerto Rico Penal Code (Law 146-2012)***

***Aplicabilidade dos Procedimentos de Justiça Penal Restaurativa através da reforma do Código Penal de Porto Rico (Lei 146-2012)***

Luis Mauricio Maldonado Ruiz<sup>I</sup>  
[lumaldonadoru@uide.edu.ec](mailto:lumaldonadoru@uide.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0002-0956-7869>

**Correspondencia:** [lumaldonadoru@uide.edu.ec](mailto:lumaldonadoru@uide.edu.ec)

\***Recibido:** 10 de marzo de 2026 \***Aceptado:** 30 de marzo de 2026 \* **Publicado:** 28 de abril de 2026

- I. Master in Criminal Justice and Criminology por la Universidad del Este (Puerto Rico), Docente-Investigador de la Universidad Internacional del Ecuador-UIDE, Ecuador.

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

## Resumen

Los avances jurisprudenciales del derecho moderno han evidenciado la necesidad imperante de sustituir ciertos modelos penales disfuncionales por aquellos que recojan los principios básicos de la denominada Justicia Restaurativa. La Organización de las Naciones Unidas en su resolución titulada “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal” determina que la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades (Resolución 2002/12)

Siendo las normas en general susceptibles de ser perfeccionadas, resulta importante que el Código Penal de Puerto Rico no sea la excepción y evolucione hacia enfoques integradores del comportamiento y la cultura social. Actualmente, nos encontramos ante una norma penal netamente de enfoque retributivo, esto es, con la imposición exclusiva de sanciones penales que desmedran la dignidad de las personas y no son compatibles con los fines de la pena, en una sociedad que, bajo ese efecto, espera siempre el peor castigo para quien ha infringido en un delito, configurando así una sociedad puertorriqueña de cultura vengativa.

**Palabras Claves:** Justicia Restaurativa; víctimas; cultura; delito.

## Abstract

The jurisprudential advances of modern law have highlighted the urgent need to replace certain dysfunctional penal models with those that incorporate the basic principles of what is known as Restorative Justice. The United Nations, in its resolution entitled “Basic Principles on the Use of Restorative Justice Programmes in Criminal Matters,” establishes that restorative justice is an evolving response to crime that respects the dignity and equality of all persons, fosters understanding, and promotes social harmony through the recovery of victims, offenders, and communities (Resolution 2002/12). Given that laws in general are subject to improvement, it is important that the Puerto Rico Penal Code not be the exception and evolve toward approaches that integrate behavior and social culture. Currently, we are faced with a penal norm that is purely retributive in nature, that is, with the exclusive imposition of criminal sanctions that undermine the dignity of individuals and are incompatible with the purposes of punishment, in a society that, under this effect, always expects the worst punishment for those who have committed a crime, thus shaping a Puerto Rican society with a vengeful culture.

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

**Keywords:** Restorative justice; victims; culture; crime.

## Resumo

Os avanços jurisprudenciais do direito moderno têm evidenciado a necessidade urgente de substituir certos modelos penais disfuncionais por outros que incorporem os princípios basilares da Justiça Restaurativa. As Nações Unidas, na sua resolução intitulada “Princípios Básicos sobre a Utilização de Programas de Justiça Restaurativa em Matéria Penal”, estabelecem que a justiça restaurativa é uma resposta em constante evolução ao crime, que respeita a dignidade e a igualdade de todas as pessoas, fomenta a compreensão e promove a harmonia social através da recuperação das vítimas, dos delinquentes e das comunidades (Resolução 2002/12). Dado que as leis em geral estão sujeitas a melhorias, é importante que o Código Penal de Porto Rico não seja a exceção e evolua no sentido de abordagens que integrem o comportamento e a cultura social. Atualmente, deparamo-nos com uma norma penal de natureza puramente retributiva, ou seja, com a imposição exclusiva de sanções penais que minam a dignidade dos indivíduos e são incompatíveis com os fins da punição, numa sociedade que, sob este efeito, espera sempre a pior punição para quem cometeu um crime, moldando assim uma sociedade porto-riquenha com uma cultura vingativa.

**Palavras-chave:** Justiça restaurativa; vítimas; cultura; crime.

## Introducción

Los principios que rigen un cuerpo legal son el cimiento bajo los cuales todos los operadores jurídicos basarán su actuación, por ello es trascendental establecer ciertos principios sustanciales de enfoque restaurativo que renueve el fondo y la forma en que los jueces penales apliquen la ley, estos principios serán su guía para decidir la judicialización y emisión de sentencias de tipo penal. Actualmente, ninguno de los principios presentados en la primera parte del Código Penal de Puerto Rico presenta postulados acordes al nuevo modelo de justicia restaurativa en materia penal.

Por otro lado, la inclusión de un nuevo título que enmarque la mediación penal como un elemento compulsivo para todos aquellos delitos que no revistan de gravedad en relación con el daño generado y la conmoción social. Los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos no deberían quedar a discreción de los jueces penales, ante eso, es importante que la norma obligue a los operarios jurídicos hacer uso de este tipo de alternativas restaurativas que trae consigo muchos beneficios, entre ellos, la economía procesal que coadyuvaría a su vez a la desaturación del poder judicial y mejorar los índices

## Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico (Ley 146-2012)

de satisfacción de los sujetos procesales especialmente de la víctima, que tan desestimada ha sido por parte del actual sistema retributivo de justicia.

### **Principio de Mínima Intervención Penal**

Ante todo, los principios penales son aquéllos que establecen límites al Estado respecto de la forma en que se debe plasmar la norma penal y la forma en que debe aplicar esta (Razo, 2013). Siendo los principios sustanciales en el proceso penal, señalar claramente los mismos nos conducen al objetivo que hemos de tratar conseguir con el modelo de justicia restaurativa; la complementación de los principios ya existentes en el Código Penal de Puerto (2012) con el principio de mínima intervención penal y el principio de oportunidad.

En primer momento, la introducción del principio de mínima intervención penal obedece a otorgarle un nuevo significado al uso del derecho penal; siendo el Estado el ente encargado de aplicar penas a través del *ius puniendi* o derecho a castigar es necesario fijarle normativamente ciertos límites al uso de esa potestad que nos otorgue un ambiente de seguridad jurídica y un marco de actuación penal eficiente que tome en cuenta los demás recursos existentes antes del uso mismo del derecho penal.

El planteamiento central de este principio consiste en limitar la actividad punitiva del Estado a fin de dirigirla únicamente contra aquellas infracciones que generan un mayor costo social (Coria, 2013). Este mayor costo social se traduce en ponderar que bienes jurídicos han sido afectados por el comportamiento que ha constituido un delito, pues no es lo mismo un acto atentatorio contra la vida, que un acto que ha afectado únicamente bienes patrimoniales de menor coste económico.

Si hacemos un uso excesivo del derecho penal generamos una problemática enorme para todo el ente que conforma el aparato judicial, así como a la Administración de Corrección. El Derecho penal mínimo, asume la existencia y legitimación del Derecho penal, incluyendo la prisión como su pena paradigmática, pero solo como la última ratio del Estado para disminuir la violencia (Sarre, 2014). Es evidente dejar en claro que la prisión se concibe, desde la perspectiva académica moderna, como el último recurso a considerar, no obstante, la realidad deja al descubierto el carácter puramente represivo del sistema penal actual.

El modelo de justicia restaurativa acoge este principio y lo aborda a través de instrumentos funcionales como lo es la mediación penal, pues aquellos delitos considerados leves o menos graves no deberían ser tratados de primera mano por los tribunales de justicia, sería más idóneo remitirlos a

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

centros de mediación o arbitraje o ante un facilitador de conflictos autorizado, teniendo presente siempre la voluntad de las partes. La excesiva judicialización de casos menores constituye un abuso irrisorio del derecho, especialmente cuando es interpretado desde una perspectiva puramente retribucionista.

### **Principio de Oportunidad**

Frente al reconocimiento de la imposibilidad fáctica de perseguir todos los delitos, surge el principio de oportunidad, según el cual, cuando se toma conocimiento de hechos punibles, puede no iniciarse o suspenderse la persecución penal, por razones de conveniencia, de utilidad o de asignación de recursos (Botero y Alfonso, 2014). Las razones de conveniencia y de utilidad aquí enunciados se basan en la ponderación de cuán plausible es perseguir ciertos delitos de menor relevancia, esta es una decisión que principalmente deberá plantearse la fiscalía como la agencia encargada de la investigación y acusación criminal; justamente esta decisión de la fiscalía podrá envestirse de legalidad si existiese un principio que lo determine dentro del Código Penal de Puerto Rico.

Según lo determinado en el primer inciso de la enmienda: “La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada: 1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena de reclusión de hasta seis meses...”, prácticamente la fiscalía tendrá capacidad para aplicar este principio en todos los delitos considerados menos graves, según lo determina el artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico. Para el segundo inciso, en situaciones que, a causa del mismo hecho delictivo, el investigado o procesado sufra de un daño físico grave, el fiscal tendrá, así mismo, la facultad de desistir de la acusación, habiendo considerado que el mal recibido por causa indirecta de la infracción es suficiente para el procesado.

Así mismo, en consonancia a lo resaltado en acápites anteriores que tienen relación con los bienes jurídicos afectados, no resultaría prudente aplicar este principio en caso de delitos que, por ejemplo, vulneren derechos humanos fundamentales o aquellos enmarcados en el derecho internacional humanitario, como el genocidio, etnocidio o desaparición forzada, ya que tal gravedad justificaría la persecución del delito hasta el establecimiento de una sentencia condenatoria.

Un dato trascendental en cuanto a este principio señala que el principio de oportunidad tuvo sus orígenes en Alemania través de la “Ley Emminger”, de 4 de enero de 1924 –artículo 153–, en virtud de la cual el Ministerio Público quedó facultado de abstenerse del ejercicio de la acción para dar

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

satisfacción a determinadas condiciones como son: a) reparar el daño ocasionado, b) otorgar prestaciones de utilidad pública; y c) cumplir determinadas obligaciones (Rodríguez, 2016, p.43). De esa forma nos damos cuenta el fin restaurativo que da origen a la implementación de este principio, es evidente que se prioriza la reparación del daño más allá de la imposición de un castigo que no acarrearía en ningún beneficio. El objetivo de un modelo restaurativo de justicia precisamente busca precautelar el resarcimiento del daño generado a las víctimas y el uso de alternativas más viables que sustituyan al encierro.

### **Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal**

Dentro de los planes de enmienda del Código Penal de Puerto Rico para enmarcarlo en un modelo de justicia restaurativa, se formula la introducción de un nuevo título que formará parte del Libro I: Parte General.

La necesidad de plasmar la mediación penal como un elemento obligatorio investirá de un valor agregado con respecto a la vigente discreción de los jueces de hacer uso o no de este método alternativo de resolución de conflictos. El uso continuo de este tipo de alternativas genera grandes beneficios tanto procesales como culturales, ya que se trata de un método innovador de gran acogida por las diversas legislaciones, siendo la Unión Europea el organismo a la vanguardia en este tipo de mecanismos, instando a cada uno de sus países a implementarlo dentro de sus ordenamientos jurídicos internos.

El Comité del Consejo de Europa estableció que la mediación penal es un proceso mediante el cual la víctima e infractor adultos, voluntariamente, se reconocen capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto penal, gracias a la ayuda de una tercera persona imparcial: el mediador (Recomendación No. 99 del 15 de septiembre de 2004). Esta directriz comunitaria establece ciertas pautas para que este proceso sea válido, una de ellas es la voluntariedad de las partes puesto que es preciso que tanto víctima como ofensor acepten acogerse a esta alternativa; esta recomendación ha ido mucho más allá, en primera instancia fue concebida justamente para adultos, pero actualmente se ha visualizado afortunadamente su evolución a instancias de justicia restaurativa juvenil y civil.

En efecto, en el modelo hoy imperante en el sistema penal de Puerto Rico basado en los postulados de la justicia retributiva - el mal reclama el mal-, la reparación de la ofensa, del delito, exige una pena,

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

una sanción equivalente. La justicia tiene que ver más con la venganza que con el reconocimiento del daño causado, con el perdón, con la construcción de una sociedad más justa (Ríos y Olalde, 2013). Precisamente un modelo de justicia restaurativa persigue aquello, en primer orden, la humanización del derecho penal, un cambio de cultura vengativa, la restitución del conflicto a instancias de donde se originó que otorgue el empoderamiento a las partes e incluya a la víctima dentro del proceso con el objetivo de reparar íntegramente el daño causado.

Hasta el momento el sistema penal aborda el conflicto desde un ámbito netamente paternalista haciendo uso exclusivo de sus instituciones formales con el único ánimo de castigar punitivamente, dejando de lado los valores esenciales que como seres humanos tenemos para solucionar nuestras diferencias. En la evolución de la criminología moderna se ha creído conveniente considerar de mejor forma a la víctima dentro del evento criminal; aquello ha dejado al descubierto el aspecto de la revictimización como uno de los graves problemas en los sistemas retributivos de justicia.

El rol de la víctima en el modelo de justicia retributiva vs la justicia restaurativa.

Los sistemas penales basados en modelos de justicia retributiva no consideran al delito como una ofensa a la víctima, sino que considera una ofensa concebida contra el Estado. Desde este paradigma no se puede imponer el establecimiento de la justicia que tome en cuenta los derechos de la víctima y el fin restaurativo de la pena. Como sustento de aquello Márquez (2012) considera que normalmente la condición de víctima en el proceso penal está representada por actos jurisdiccionales puramente probatorios; pues, en innumerables ocasiones se victimiza por el mismo procedimiento (p.158); la victimización por el mismo procedimiento se relaciona con la revictimización que el sistema propiamente da origen a causa del monótono y mero formalismo punitivo. Imagínese pues, que en un proceso penal tal como está configurado actualmente, a la víctima de un delito (de naturaleza sexual, por ejemplo), sea llamada a testificar para dar razón de las circunstancias de los hechos, en ese momento volver a recordar aquel daño generado lo único que ocasiona es la revictimización de la víctima.

En cambio, el progresivo desarrollo de modelos restaurativos de justicia criminal permitirá restituir a la víctima el protagonismo que siempre debería tener a través de la mediación penal. Con el objetivo de delimitar una conceptualización general en lo que respecta a la definición de víctima, se hará hincapié a lo determinado en una norma macro como es la Declaración sobre los principios

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (1985), adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas:

“Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (Arts. 1 y 2).”

Esta Declaración ha sido ratificada por los Estados Unidos de Norteamérica, por ende, dentro de la perspectiva del derecho internacional aplica al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El concepto en mención posee un realce progresista en cuanto al alcance de los derechos del ofendido, pues no sólo se limita a considerar el daño directo dejando a salvo el daño indirecto que a causa del delito pudieron haber sufrido familiares y personas relacionadas con la víctima.

La justicia penal restaurativa como modelo innovador conecta las dos grandes ramas de la doctrina del Derecho Penal: la victimología y la criminología. Lo que se pretende a través de la mediación penal como instrumento de este tipo de justicia es llegar a un resultado restaurativo, siendo este el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad (Márquez, 2012).

### **Principios que rigen la mediación penal**

Para complementar la adición del artículo 92 y 93 incluido en el presente proyecto de enmienda al Código Penal de Puerto Rico (2012) se establecen ciertos principios que regirán el desarrollo de la mediación penal como mecanismo extrajudicial para la resolución de conflictos, estos principios se verán plasmados como un artículo a continuación del mencionado anteriormente.

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

**Voluntariedad de las partes**

La voluntariedad de las partes ha sido uno de los elementos indispensables para los procesos de mediación, este aspecto enaltece el espíritu mismo de la mediación. No obstante, dentro del derecho comparado se ha visto cierto tinte de obligatoriedad que puede confundirse en muchas de las ocasiones como contradictorio a este principio. Ante esta situación, es necesario preguntarse: ¿Cómo puede afirmarse el principio de voluntariedad, en un proceso obligatorio? Consideramos entonces que lo obligatorio no es absoluto, es decir, la obligatoriedad está orientada sólo al acceso al proceso, a la asistencia del requirente y requerido en el primer encuentro, pero no a la obligación que éstos continúen contra su voluntad en el resto del proceso (Saad, 2016, p. 1923).

Hablamos de que, en el curso del proceso de mediación, aplicaría una especie de obligatoriedad relativa que sería compulsorio solamente para que las partes en disputa agoten esta alternativa, previo al procedimiento judicial y largo plazo lograr atenuar de manera genérica la cultura litigiosa imperante en la sociedad. Vislumbramos entonces el fin restaurativo de este tipo de políticas judiciales que justifican plenamente su obligatoriedad en un primer momento, sin desmedro del acuerdo libre y voluntario al que lleguen las partes a partir de su propia colaboración en la búsqueda de soluciones.

**Confidencialidad**

La confidencialidad constituye uno de los principios rectores para el eficiente desenvolvimiento de las partes en el proceso de mediación penal al garantizar que todo lo actuado por las partes, que incluye al facilitador o mediador y a terceros, no será difundido posteriormente, a excepción de existir razones mayores de orden público o emanadas por órdenes judiciales.

De esta forma se establece el alcance extensivo de este principio que involucra tanto a personas como a los contenidos. El alcance subjetivo de la confidencialidad puede verse de dos modos uno positivo y otro negativo; el primero promulga un deber, el de mantener en secreto toda la información verbal o documental expuesta en el proceso, y lógicamente involucra al mediador quien no estará obligado a declarar en una posterior contienda judicial; el modo negativo en que se puede aplicar el principio de confidencialidad se configura en una especie de obligación jurídica de no hacer, esto es, no revelar o utilizar ningún dato, hecho, documento que se conozca relativo al objeto de la mediación, ni después de la mediación, haya o no acuerdo (Demestre, 2010).

## Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico (Ley 146-2012)

---

Observemos ahora la relación de este principio con el anteriormente mencionado: la voluntariedad de las partes. Justamente este aspecto constituye una excepción mediante el cual se puede exceptuar el cumplimiento del principio de confidencialidad siempre y cuando las partes consientan expresamente la alternativa de revelar información que ha resultado de dicho proceso.

### **Neutralidad**

El rol del mediador es la de facilitador en el objetivo de encontrar soluciones al conflicto, pero sin intervenir en la decisión tomada por las partes, su intervención debe limitarse al uso de técnicas y de gestión de la comunicación que encaminen a las partes al abordaje de los asuntos primordiales de la controversia para la apertura de un marco restaurativo que devenga en un acuerdo propuesto por las partes en conflicto en satisfacción de sus intereses.

De este modo el mediador viene a cumplir un papel de tercero neutral cuyo deber es aplicar el principio de neutralidad como un criterio de justicia. Se afectaría gravemente el desarrollo y validez del proceso si el mediador emite juicios de valor o si mantiene posturas sesgadas, ante lo cual las partes en disputa deben hacérselo conocer como exigencia de su deber de mediador.

### **Imparcialidad**

Este principio viene ligado con el anterior y en muchas de las ocasiones pueden confundírseles como si se tratara de lo mismo. Por ello es importante resaltar que la imparcialidad trata de establecer como elemento esencial la objetividad del mediador durante el proceso y con relación a las partes, esto es, evitar tratos diferenciados que menoscaben el interés de alguna de las partes.

Siendo así, observamos que el principio de neutralidad pretende que la solución no devenga del mediador ya que esta competencia pertenece exclusivamente a las personas inmersas directamente dentro del conflicto. En cuanto el principio de imparcialidad está más ligado a precautelar una posición objetiva del mediador en el curso del proceso, omitiendo prejuicios y evitando influencias de sesgos que se inclinen para uno u otro bando.

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

### **Economía**

Este principio representa uno de los sustentos esenciales en la proposición de la mediación dentro de un modelo restaurativo de justicia. La mediación penal posee ventajas enormes en contraposición a la vía jurisdiccional, requiriendo costos mucho menores tanto para el poder judicial como para las partes en controversia, promoviendo la economía procesal en la solución de conflictos.

Actualmente se evidencia un enorme gasto en costas procesales por parte del poder judicial, que requiere además movilizar un elevado recurso humano para gestionar las controversias en un entorno judicial. La adopción de la mediación como requisito pre-procesal en el sistema penal ayudaría al erario público y a los usuarios, quienes podrán hacer uso de este servicio hasta de manera gratuita en el caso de carecer de los medios económicos necesarios.

### **Celeridad**

En relación con el principio anteriormente mencionado, disponer de la mediación penal como un medio alternativo para la resolución de conflictos, ahorraría el paso por todas las etapas judiciales hasta llegar a sentencia, situación que exige un sacrificio económico especialmente para quienes requieren de una pronta solución. El estado actual de la judicatura no garantiza la resolución oportuna de las disputas judiciales, y para colmo demanda un gasto económico durante todas las etapas del proceso.

Tomemos en cuenta el pragmatismo impráctico de ciertas disposiciones constitucionales que se han visto reducidas a “letra muerta”, tal como lo establece la Carta de Derechos dentro de su artículo 2, sección 11: “En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público...” (Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1952). La realidad nos muestra la vulneración desmedida hacia este principio constitucional del sistema de justicia criminal. Una vez más se evidencia la necesidad de adoptar medidas extrajudiciales que coadyuven a su vez, al resguardo de este principio en el entorno judicial.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tomemos en cuenta que el poder judicial y en específico, el Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico se encuentra saturado, y la mediación penal resulta idónea para descongestionar la tarea de los tribunales en asuntos de menor relevancia que claramente pueden resolverse por esta vía. De este modo si podríamos disponer de juicios rápidos, demostrándose así que es posible la complementariedad y coexistencia de estos dos modelos de justicia (retributivo y restaurativo).

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

### **Oralidad**

Hemos notado las innumerables ventajas que la oralidad otorga a los procesos, sean judiciales o de otra índole. El principio de oralidad en la mediación penal no debe ser la excepción, pues contribuye a la realización del principio de celeridad y confidencialidad debatido en líneas anteriores, al no requerirse por escrito todo lo actuado durante el proceso, al menos que sea estrictamente necesario como, por ejemplo, el acuerdo al que llegasen.

Además, la oralidad permite al mediador palpar de manera propicia la verdadera situación motivo de la controversia, otorgándole un panorama claro en cuanto al direccionamiento a tomar para facilitar un acuerdo entre las partes. La inmediatez presente en la oralidad hace posible una vinculación más personal con los sujetos inmersos en el conflicto.

### **Legalidad**

Al referirnos a este principio tomamos en cuenta que todo proceso que involucre métodos extrajudiciales de resolución de conflictos debe encaminarse desde el inicio hasta el final bajo el precepto del debido proceso que permita llegar a un acuerdo dentro del marco de la legalidad para que sea válido, esto es, no contraponerse al ordenamiento jurídico interno, al orden público ni a las buenas costumbres.

Precisamente la doctrina y la norma ordenan que todo acto jurídico debe atenerse al principio de legalidad, y el acuerdo que de fin al conflicto dentro de un proceso de mediación penal no debería ser la excepción, más aún, si pretendemos que dicho acuerdo sea elevado a categoría de sentencia mediante la revisión y aprobación del tribunal respectivo.

### **Reparación Integral de los Daños**

A continuación del Capítulo I denominado “Mediación Penal” que se ha incluido con la adición del Título IV en el Código Penal de Puerto Rico, se incorporará el Capítulo II denominado “Reparación Integral de los Daños” mismo que contendrá dos artículos, Arts. 95 y 96, el primero señalará en que consiste la reparación integral de los daños y; el segundo artículo en mención definirá los mecanismos establecidos que conduzcan a la reparación integral de los daños.

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

**Conceptualizando el término -reparación integral de los daños**

Analizando mediante fundamentos necesarios lo presentado en esta propuesta de enmienda al Código Penal de Puerto Rico, y en referencia específica a la reparación integral de los daños, damos cuenta de la introducción de un elemento clave: el aspecto de “integral”. La referencia expresa a esta palabra va más allá de una simple introducción pragmática o de contenido, puesto que se persigue el reconocimiento pleno de los derechos de la víctima y la satisfacción real de los intereses de las partes. Basando nuestra propuesta bajo un modelo de justicia restaurativa, exhortamos que la mediación penal es el método ideal que permitiría lograr estos objetivos. Ahora, haciendo hincapié al daño, el reconocimiento consciente por parte de la persona que lo generó abre el espacio propicio para adentrarnos ya a la búsqueda de la reparación que por un lado, restituya a la víctima en el resguardo de sus derechos y; por otro lado, coadyuve a la reivindicación del comportamiento del ofensor brindándole la oportunidad de resarcir el daño y de reintegrarse a la sociedad sin la necesidad de privársele de su libertad, remedio disfuncional de nuestro sistema actual de justicia.

Ahora, en relación a la naturaleza y monto de la reparación señalada en el artículo propuesto, se ha considerado conveniente ponderar dos parámetros sustanciales: el bien jurídico afectado y el daño ocasionado. Del análisis de estas dos variables podemos redactar un acuerdo satisfactorio para ambas partes, anticipando el hecho de que la mediación penal es aplicable en delitos considerados menos graves que por lo general no afectan a bienes jurídicos de trascendental importancia como la vida o la libertad sexual, limitándose solamente a la propiedad, seguridad pública, honra o moral de las personas, sin por ello menoscabar la necesidad de protegerlos.

Finalmente deliberando este concepto, hemos visto correcto elevar el derecho a la reparación, a la categoría de garantía, lo cual hace posible legamente proceder con los recursos y acciones necesarias que conminen al cumplimiento efectivo de los mecanismos de reparación integral al que han llegado las partes mediante acuerdo resolutorio. En el caso de incumplimiento, serían los tribunales jurisdiccionales los organismos competentes para hacer cumplir lo acordado o proseguir con la controversia a través de la vía judicial.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Recordemos lo enunciado en líneas anteriores: el acuerdo al que lleguen las partes durante el proceso de mediación penal deberá ser revisado y aprobado por el juez competente, para su respectiva validez y reconocimiento del acuerdo a categoría de sentencia.

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

### Mecanismos de reparación integral

Habiendo establecido el reconocimiento del derecho a la reparación integral, continuaremos con la instauración de los diferentes mecanismos que permitan tal reconocimiento, dejando abierta la posibilidad de que dichos mecanismos no solamente se consideren para los acuerdos mediatorios, sino que además se incluyan como parte esencial de las sentencias dictadas por los tribunales en vía judicial. Esto significaría un gran avance para Puerto Rico en materia de derecho.

En primer orden, al tipificar el aspecto no excluyente en el reconocimiento de este derecho, dejamos en claro que el acuerdo o sentencia podrá incluir uno o varios de estos mecanismos. Así también resaltamos que el derecho a la reparación puede aplicarse de manera colectiva, siempre y cuando sea un conjunto de individuos los afectados por el daño causado y que representen un interés real en cuanto al objeto materia del conflicto o litigio.

La restitución, como el primero de los mecanismos, procura devolver a la víctima al estado anterior del acto dañoso generado, en la medida de lo posible. Esta incluye la restitución material, como la restitución de derechos<sup>3</sup>. Un precedente que ejemplariza la restitución de derechos se origina en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* (1998) donde se dispone la libertad de la víctima arbitrariamente detenida (restitución del derecho), así como el hecho de que se reconozca a la víctima la categoría y grado laborales que le corresponderían si no hubiese sido detenida y, de no ser esto posible, se le pague una suma equivalente a las remuneraciones que deja de percibir por este concepto (restitución material).<sup>4</sup>

El segundo de los mecanismos a tomar en cuenta para la reparación integral es la rehabilitación, situación que puede aplicársele para ambas partes inmersas en el conflicto. La rehabilitación fue ordenada por primera vez en los casos *Barrios Altos*, *Cantoral Benavides* y *Durand y Ugarte Vs. Perú*, a través del acuerdo llevado a cabo entre las partes y que fuera homologado por la Corte IDH (Calderón, 2013, p. 176).

Ahora bien, el mecanismo de indemnización de daños materiales e inmateriales toma en cuenta además el aspecto subjetivo del daño, esto es, aquel que lesiona emocional o psicológicamente a la víctima. Entonces, dentro del acuerdo resolutorio deberá abordarse este aspecto en complemento al

---

<sup>3</sup> Véase: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. 16 de diciembre de 2005.

<sup>4</sup> Véase Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, supra nota 41, párrafos 107 y 111 (literal c). Disponible o Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf).

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

daño netamente material que resulta tangible de manera directa. El precedente jurisprudencial y normativo que sustenta nuestra propuesta en la incorporación de este mecanismo para la reparación integral encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal y es referida de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana (1969).<sup>5</sup> Constituye la medida más frecuente de las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte IDH (Ibidem, 2013, p. 200).

En relación a las medidas de satisfacción o simbólicas, como otro de los mecanismos de reparación contemplado dentro de la presente propuesta de enmienda, cabe recalcar que algunos autores consideran a la sentencia condenatoria, per se, como una medida de satisfacción (en el caso exclusivo de contienda judicial); no obstante, la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia ha estipulado diferentes submodalidades de medidas de satisfacción o simbólicas, tales como el reconocimiento público de la responsabilidad a través de disculpas públicas, el otorgamiento de becas de estudios o también conmemorar la memoria de las víctima o víctimas (en casos de vulneración de derechos colectivos que resultan en muerte). Un ejemplo palpable de aquello se observa dentro del acuerdo de reparaciones previstas en el caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador (1998), donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ordena al Estado ecuatoriano preservar el nombre de Consuelo Benavides Cevallos en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres.<sup>6</sup>

Finalmente, el último de los mecanismos de reparación integral contemplados en esta propuesta trata acerca de las garantías de no repetición, siendo estas indispensables para evitar la futura perpetración de actos dañosos del mismo género hacia la víctima. Es pues, obligación del Estado, como ente encargado de preservar la paz social y de aplicar la facultad punitiva contemplada en el *Ius Puniendi*, quien debe otorgar estas garantías; a modo de ejemplo, a partir del precedente jurisprudencial Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (2007)<sup>7</sup> se dispuso la creación de la garantía constitucional hábeas corpus, instando a los países adoptar esta garantía dentro de sus respectivas Constituciones para proteger la libertad de las personas; consagrar esta garantía como disposición

---

<sup>5</sup> Véase: Convención Americana Sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA-Siglas en español). Disponible o recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>6</sup> Véase CIDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párrafos 48, numerales 1 y 5. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_38\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf).

<sup>7</sup> Véase Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Párrafo 30, inciso 2. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf).

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

constitucional permite su inmediato y efectivo cumplimiento en aras de evitar detenciones arbitrarias.

El derecho interno de Puerto Rico contempla esta garantía dentro del Art. 2: Carta de Derechos, sección 13 (Constitución de Puerto Rico, 1952).

### **La Mediación Penal en el Derecho Comparado**

#### *Chile*

La corriente que motiva a los legisladores chilenos a incorporar la mediación penal dentro de su ordenamiento jurídico interno, se basa en las vertientes que promueven los derechos de las víctimas desde países que por lo general venían obteniendo excelentes resultados desde su aplicación como Canadá, Reino Unido y Estados Unidos (Díaz, 2010). Así pues, se formulan una serie de reformas procesales penales que transforma el sistema penal inquisitivo, hasta ese momento vigente, hacia un sistema penal acusatorio donde imperan dos principios sustanciales de la justicia restaurativa, la oralidad y el principio de oportunidad.

La reforma procesal penal chilena que innova en materia de medios alternativos a la justicia tradicional penal, resulta en la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal que desde el año 2000 incorpora formalmente las denominadas -Salidas Alternativas al Proceso Penal- donde se establecen dos principales medios, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios (Código Procesal Penal de Chile, 2000, Arts. 237 y 241). Este último se enviste de especial importancia debido a que es a fin a lo mencionado en el transcurso de la presente propuesta, específicamente en lo concerniente a los procesos de mediación, reparación integral y remisión obligatoria en delitos menos graves; según el Art. 241 del Código Procesal Penal de Chile (2000) los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

Así mismo, respecto a los efectos penales de dicho acuerdo, una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo (Ibidem, 2000, Art. 242). Esta disposición es concordante con los razonamientos propuestos en este documento al exponer que el acuerdo al que llegasen las partes en el proceso de mediación penal tendrá carácter de sentencia.

#### *España*

España al ser un país miembro de la Comunidad Europea adapta su legislación a las Directrices Comunitarias que generalmente poseen carácter mandatorio para los países miembros. Ahora bien, la

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

Decisión Marco del Consejo Europeo del 15 de marzo de 2001 resulta en el primer impulso para que los legisladores españoles promuevan en el año 2015 reformas al Código Penal para introducir la mediación, que, hasta ese entonces, solamente se lo había abordado para asuntos de menores y para aspectos de índole civil y laboral.

En lo sustancial, el artículo 10 de la Decisión Marco del Consejo Europeo (2001) sostiene que “los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a esta medida”. De esta forma, en cumplimiento a dicho precepto comunitario, los legisladores españoles reforman el Código Penal e introducen el condicionamiento de la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de la mediación (Código Penal de España, Art. 84.1, 1995).

Unos meses después de la promulgación de la mencionada reforma, se establecen los requisitos de cumplimiento para el proceso de mediación penal, dispuestos en el Estatuto de la Víctima del Delito (2015) y determinados básicamente de la siguiente manera:

*Servicios de justicia restaurativa*

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento (Artículo 15).

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

*Argentina*

Constituye uno de los pilares fundamentales para la implementación de la mediación, como uno de los métodos extrajudiciales de justicia en materia penal, los esfuerzos y aportes académicos realizados por uno de los más destacados penalistas que posee Argentina, el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni, su pensamiento se traduce en el siguiente postulado:

“el modelo jurídico penal argentino, al confiscar el conflicto a la víctima, excluirla del protagonismo procesal y reemplazarla por un funcionario que representa los intereses del soberano o por el mismo juez, es un modelo de ejercicio de poder y no un modelo de solución de conflictos” (Zaffaroni, 2006 en Battola, 2014).

Así mismo, tratadistas como Cavagnaro y Campiña (2014) han impulsado desde el Sistema Argentino de Información Jurídica, una propuesta innovadora que siguiendo la línea de Eugenio Raúl Zaffaroni, pretende sea acogida por el legislativo con el objetivo de emitir las reformas necesarias que den luz a un nuevo tratamiento de la justicia penal. En la propuesta argentina se ha hecho hincapié en la aplicabilidad de la mediación penal en los siguientes aspectos:

Los casos en los que se podría aplicar el instituto de mediación como instancia previa a la iniciación de un proceso penal, conjugado con el actual artículo 59 del Código Penal, son: a) Suspensión del juicio a prueba; se puede emplear la mediación para que ofensor y ofendido lleguen a un acuerdo sobre la reparación del daño (art. 59 del C P); b) Se puede implementar en aquellos delitos que afectan a la persona o a sus derechos patrimoniales, en este sentido los conflictos que afecten de manera excluyente a víctima y victimario, y que la conducta inculpada carezca de expansión y peligrosidad social; c) En todos los delitos de instancia privada actuales se podría dar la oportunidad a la víctima y victimario, para que logren pactar mediante una adecuada instancia de mediación previa, al no poder el órgano estatal actuar de oficio por ser necesario instar la actuación de la ley penal o bien activar los mecanismos de una acción conciliatoria. d) En todos los delitos de acción privada, se debiera intentar obligatoriamente la instancia de mediación (Cavagnaro y Campiña, 2014, p.3)

Procediendo a un análisis de los casos en que se pretende implementar la mediación penal en Argentina, es necesario tomar en cuenta las particularidades jurídicas en cuanto a la clasificación del delito dentro del ordenamiento jurídico argentino. Haciendo un contraste con respecto a la propuesta desarrollada para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podemos evaluar que las situaciones de aplicabilidad de la mediación son semejantes, pues esta alternativa será aplicable en hechos que no

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

hayan amenazado bienes jurídicos importantes o de grave conmoción social; de la misma forma, los acuerdos al que llegaren deberán tomar en cuenta la reparación del daño generado en la víctima.

Al decir: “En todos los delitos de acción privada<sup>8</sup>, se debiera intentar obligatoriamente la instancia de mediación” (Propuesta-Argentina), se hace alusión a aquellos delitos cuya pena no exceda un rango elevado de reclusión o de privación de la libertad, siendo concomitante con lo mencionado en esta propuesta: “La remisión de todos los delitos considerados menos graves, según lo determinado en el artículo 16 de este código a procesos de mediación penal será mandatorio como requisito previo al trámite judicial” (Propuesta para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico), considerando que los delitos menos graves conllevan una pena de hasta 6 meses de reclusión, según lo contenido en el Código Penal de la Isla.

### *Ecuador*

Constitucionalmente se reconoce en el Ecuador la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos como la mediación<sup>9</sup>. Inicialmente se venía implementado este método en asuntos civiles, laborales y de menores; justamente en este último, se mantiene un trabajo coordinado desde las instancias educacionales que promueven una cultura de paz a través de la mediación escolar. En el Código de la Niñez y Adolescencia se promueve la mediación para asuntos de adolescentes infractores.<sup>10</sup>

Históricamente la mediación es desarrollada de manera principal con la promulgación de la Ley de Mediación y Arbitraje en 1997, dicha norma viabilizó la mediación en el Ecuador, tanto en lo que respecta a mediación institucional como a mediación comunitaria, esto es un aspecto innovador, pues ha permitido reconocer la existencia de la mediación comunitaria, permitiendo que las diferentes comunidades y los sectores urbanos marginales puedan resolver sus diferencias o problemas internos por medio del diálogo y la mediación, antes de acudir a la justicia ordinaria (Maldonado & Moreira, 2014).

Sin duda alguna, uno de los pasos trascendentales en la mejora de la administración de justicia penal se dio a cabo con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, cuyo contenido incluye la figura de la -conciliación-. A pesar de la resistencia de algunos sectores influenciados por la cultura

---

<sup>8</sup> Los delitos de acción privada son aquellos que carecen de gravedad sustancial como para ser perseguidos directamente por la Fiscalía o el Ministerio Público, necesitan ser impulsados por los particulares a través de acusación particular.

<sup>9</sup> Para mayor referencia véase Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

<sup>10</sup> Véase Art. 294 del Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador (2002).

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

punitiva o de “venganza” se logró formular dicha institución similar a la mediación con una única diferencia sustancial: el protagonismo de las partes; en la mediación son las partes en conflicto quienes participan de manera activa en la búsqueda de soluciones, cumpliendo el mediador un papel pasivo al respecto, en cambio, en la conciliación el tercero que actúa entre las partes puede proponer de manera activa fórmulas de solución a la controversia, sin que por ello sean vinculantes.

El numeral 1 del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal (2014) nos menciona que la conciliación podrá presentarse en delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. Este hecho es similar al de la presente propuesta con la diferencia de carecer del carácter obligatorio, justamente ante la excesiva discrecionalidad de los jueces se pretende establecer en la norma la obligatoriedad de este tipo de métodos.

Además, en el desarrollo normativo ecuatoriano se adoptan las garantías en caso de incumplimiento del acuerdo al que llegasen las partes en el proceso, esta falta se puede dar en cuanto a las condiciones del acuerdo o con relación al plazo fijado y ante ello el juez convocará a una vista pública para abordar aquel asunto y luego de verificar el incumplimiento, procederá a revocar el acuerdo y someterá el litigio a trámite ordinario.

En términos de economía procesal es mucho más conveniente tipificar la mediación penal como institución prejudicial, debido a que si esta es generada dentro del mismo proceso judicial (mediación judicial) y pese a ser perfectamente factible de realizarse, no se habrá evitado eficientemente el uso de recursos y material humano que devienen del poder judicial. En el caso ecuatoriano la conciliación se plasma como una institución que se aborda dentro del proceso judicial, esta situación no resta méritos en cuanto al avance de dicha nación en materia de justicia restaurativa, aunque se espera que en un futuro se convierta en un proceso prejudicial. En este contexto es importante destacar elementos configuradores clave de la mediación penal que marcan diferencia: obligatoriedad o facultativo, judicial, prejudicial o extrajudicial.

### *Paraguay*

El derecho penal paraguayo se basa en el principio de mínima intervención penal, elemento configurador de la mediación, per se. Con esto el legislador obliga a reducir al máximo la utilización del derecho penal, debiendo ser considerado como la última ratio, y en cumplimiento de estos objetivos se ha establecido dentro del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal de Paraguay (1998) la conciliación judicial para delitos de acción privada, similar al caso de Argentina, antes analizado.

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

No obstante, con la respectiva reglamentación se incluye a ciertos de delitos de acción pública como susceptibles de conciliación o mediación, así pues, el Art. 11 del Reglamento de Mediación Penal (2013) dispone:

Son susceptibles de derivar a mediación los procesos penales seguidos por los siguientes delitos:

- a) Coacción.
- b) Invasión de inmueble ajeno.
- c) Violación de la confidencialidad de la palabra.
- d) Apropiación.
- e) Hurto simple.
- f) Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito.
- g) Hechos punibles contra los derechos de Propiedad Intelectual.
- h) Estafa.
- i) Lesión de confianza.
- j) Incumplimiento del deber legal alimentario.

Si deseamos contrastar el tema de la mediación penal obligatoria, debemos remitirnos a la mediación penal en caso de menores, ya que en Paraguay desde el año 2015 las principales entidades gubernamentales de justicia firmaron un acuerdo macro para instaurar la mediación extrajudicial, evitando así que ingresen numerosas causas al sistema de justicia penal juvenil. Dicho proyecto macro ha empezado a ejecutarse como plan piloto en ciudades como Villa Elisa, San Antonio, Lambaré, etc., siendo la intención de instaurarse como política pública a nivel estatal.

De esta forma, hemos detectado que los avances en materia de justicia restaurativa penal empiezan desde instancias de justicia juvenil, para posteriormente implementarse en justicia penal de adultos. Destacamos que en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se vienen formulando una serie de reformas en justicia juvenil cuyo principal propósito es el impulso precisamente de modelos restaurativos de justicia que incluye la mediación como su principal herramienta.<sup>11</sup>

*Decrétase por la asamblea legislativa de puerto rico*

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y enmendar el Código Penal de Puerto Rico con el propósito de desarrollar normas penales que se encuentren a la vanguardia de los más altos estándares desarrollados en materia de justicia restaurativa,

---

<sup>11</sup> Véase “Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico”, Proyecto del Senado # 489 promovida por el senador de minoría José Vargas Vidot.

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

concibiéndose como un modelo funcional que permita cumplir los verdaderos objetivos del Estado en cuanto al derecho a castigar o *Ius Puniendi* y en relación a solucionar los problemas reales del Sistema de Justicia Criminal que se traducen en el uso excesivo de recursos para delitos de bagatela y el deficiente tratamiento del conflicto que genera insatisfacción tanto en la víctima como en el ofensor, precisamente resulta importante el establecimiento de la reparación integral como parte esencial de las resoluciones judiciales que dejarán de limitarse simplemente a castigar.

*Enmiendas al código penal del estado libre asociado de Puerto Rico*

Art. 11 (a) Principio de Mínima Intervención Penal. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

Art. 11 (b) Principio de Oportunidad. - La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena de reclusión de hasta seis meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses.

2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.

*TÍTULO IV*

*Capítulo I*

*Mediación Penal*

Art. 92.- Definición. - La mediación penal permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el ofensor, antes o durante el proceso, para que a través de un facilitador confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. En dicho acto podrá referirse a la reparación,

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y prestación de servicios a la comunidad como una de las penas previstas en el artículo 52 de este código.

Art. 93.- *Obligatoriedad de Remisión en Delitos Menos Graves.* - La remisión de todos los delitos considerados menos graves, según lo determinado en el artículo 16 de este código, a procesos de mediación penal será mandatorio como requisito previo al trámite judicial; para ello se considerarán los centros de mediación debidamente autorizados por la judicatura.

El acuerdo al que se llegue en dicho proceso tendrá carácter de sentencia que dará por culminada la controversia entre las partes; para lo cual el juez, una vez revisado los términos pactados en dicho acuerdo con el fin de que se no se vulneren ninguno de los derechos fundamentales, en especial el de las víctimas, emitirá su resolución por el cual aprueba dicho acuerdo.

Art. 94.- La mediación penal se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, economía, celeridad, oralidad y legalidad.

## *Capítulo II*

### *Reparación Integral de los Daños*

Art. 95.- *La reparación integral de los daños.* - La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Art. 96.- *Mecanismos de reparación integral.* - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos del mismo género.

---

## Referencias

- Alonso, H. O. (2017). Los Fines del Derecho Internacional Penal. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 14(29).
- Botero, B., & Alfonso, L. (2014). Función de la pena, prevención general, retribución justa, prevención individual, reinserción social y protección al condenado en el sistema carcelario de la ciudad de Bogotá, Cárcel Modelo (1999 2009) (Bachelor's thesis, Universidad Libre).
- Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma del caso mexicano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 147-219.
- Coria, D. (2013). *Sistema Penal y Mínima Intervención: De una función simbólica a una real*. México D.F.: Editorial Themis.
- Cavagnaro, M y Campiña, C (2015). Justicia Restaurativa, Mediación Penal y Principio de Oportunidad: Nuevos caminos a la adopción de un sistema pacífico de resolución de conflictos en el sistema penal. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/maria-victoria-cavagnaro-justicia-restaurativa-mediacion-penal-principio-oportunidad-nuevos-caminos-adopcion-sistema-pacifico-resolucion-conflictos-sistema-penal-dacf150826-2015-11-11/123456789-0abc-defg6280-51fcanirtcod>
- Cordini, N. S. (2014). La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Revista de derecho (Valparaíso)*, (43), 671-701.
- Cuadrado, C. (2015). La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 17-01. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-01.pdf>
- Díaz, A. (2010). La experiencia de la mediación penal en Chile. *Política criminal*, 5(9), 1-67. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992010000100001&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992010000100001&script=sci_arttext).
- Ferrajoli, L. (1995). *El Derecho Penal Mínimo*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda.
- García, M. A. (2014). La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa. Recuperado de [http://repositorio.ual.es:8080/bitstream/handle/10835/3286/articulos-mediacion\\_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ual.es:8080/bitstream/handle/10835/3286/articulos-mediacion_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

- Maldonado Ruiz, L. M., & Moreira Aguirre, D. G. (2014). Proceso de institucionalización de la mediación en Ecuador y España. Universidad Técnica Particular de Loja - Ecuador. Recuperado de <http://www.bibliotecasdeecuador.com/Record/ir-:123456789-10849>.
- Rodríguez, R. H. (2016). El Principio de Oportunidad en la doctrina procesal penal contemporánea. Nuevos escenarios y consecuentes desafíos para el proceso penal cubano. *Cadernos de Derecho Actual*, (4), 37-68.
- Ríos, M. & Olalde, A (2013). Justicia Restaurativa y Mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad. *Revista de Mediación*, 4.
- Saad, C. Z. (2016). Una mirada sobre principios en el procedimiento de mediación/a look over principles in the mediation procedure. *Revista quaestio iuris*, 9(4), 1913-1934.
- Zaffaroni, R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Ediar.
- Normas Jurídicas Citadas
- Asamblea Legislativa de Chile (2000). Código Procesal Penal. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>.
- Asamblea Legislativa de la República de Argentina (1984). Código Penal de la Nación Argentina. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_la_Republica_Argentina.pdf).
- Asamblea Constituyente de Puerto Rico (1952). Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Recuperado de <http://www2.pr.gov/SobrePuertoRico/Documents/elaConstitucion.pdf>.
- Asamblea Legislativa de Puerto Rico (2012). Código Penal de Puerto Rico. Recuperado de <http://www.ramajudicial.pr/leyes/codpenal2012/CodPenal-LEY-146-2012.pdf>.
- Asamblea Legislativa de la República del Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal. Recuperado de [http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo\\_org%C3%A1nico\\_integral\\_penal\\_-\\_coip\\_ed.\\_sdn-mjdhc.pdf](http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf).
- Asamblea Legislativa de Paraguay (1998). Código de Procedimiento Penal. Recuperado de [https://web.oas.org/mla/en/Countries\\_Intro/Parag\\_intro\\_textfun\\_esp\\_6.pdf](https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Parag_intro_textfun_esp_6.pdf).
- Boletín Oficial del Estado (1995). Código Penal del Reino de España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20150428&tn=2>.
- Boletín Oficial del Estado (2015). Estatuto de la Víctima del Delito. Ley 4/2015, de 27 de abril. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>.

Aplicabilidad de Procedimientos Restaurativos de Justicia Penal mediante reforma al Código Penal de Puerto Rico  
(Ley 146-2012)

---

- Organismos Internacionales.

Organización de las Naciones Unidas (1985). Declaración sobre los principios fundamentales; justicia, para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Aprobada por Asamblea General por Resolución, vol. 40, p. 34. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>.

Organización de las Naciones Unidas (2002). Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal. Aprobada por Asamblea General. Resolución 2002/12. Recuperado de <https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>.